

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 25 de Abril de 1863.

N. 90

## SERVICIO PUBLICO,

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la próxima semana, es la del Dr. Epaminondas Uribe.

### GOBERNACION DE HEREDIA.

Por acuerdo de la Municipalidad de esta Provincia en sesion del 15 de los corrientes, se dispone: que la feria ó mercado que hasta ahora ha tenido lugar en las plazas de esta ciudad los Viérnes de cada semana, se verifique los Miércoles, empezando á surtir sus efectos el Miércoles 13 del entrante mes de Mayo.

Publíquese por bando en los tres Domingos siguientes y por el *Boletín Judicial*, para que llegue á noticia de todos.

Abril 17 de 1863.

*Rafael Moya.*

### JEFATURA POLITICA DE ESCASÚ.

En esta fecha, y por el término de tres meses, se ha puesto en depósito un caballo bayo pequeño, marcado y presentado á la Policía como perdido. La persona que se considere con derecho al referido caballo, que se presente en el término señalado, pues cumplido éste, será vendido en favor del fondo de Policía respectivo.

Abril 20 de 1863.

*Manuel Moreira.*

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### EDICTOS.

Por virtud de pedimento del Albacea en la mortual de D. Manuel Rivas, se han señalado las doce del Lunes veintisiete del corriente, para entregar los relojes que quedaron en poder del espresado Rivas.—Se avisa á los interesados para que ocurran á este juzgado á la hora señalada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Abril 21 de 1863.

*S. Jimenez.*

*Bruno Carbonero.-José R. Mejia.*

PELIX MATA, Juez de 1ª instancia civil y del crimen de la Provincia de Cartago.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Juan Sanchez (a) chiricano, por faltas á la autoridad de un comisario á mano armada, se registra original el edicto que á la letra dice.—“Felix Mata, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Cartago. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Sanchez (a) chiricano, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así. Juzgado de 1ª instancia de Cartago, Abril once de mil ochocientos sesenta y tres, á las diez del dia.—Resultando de la instrucción anterior, que no hay prueba ni semiplena de que el indicado Juan Chiricano cometiera el delito de fuerza y violencia que se le atribuyó, sobreséase en esta causa respecto al delito indicado; y apareciendo de la misma que Juan Sanchez (a) chiricano, hizo resistencia á mano armada contra la autoridad de un comisario, se declara haber lugar á formacion de causa contra el supradicho Sanchez por el delito indicado. Redúzcasele á prision tan luego como pueda ser habido, previniéndole entónces, nombre un defensor que le proteja y defienda en el curso de esta causa: dese cuenta con este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia de este auto al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731, 840, 841 y 842 del Código de

procedimientos. E ignorándose el paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente, con apercibimiento de que sino compareciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia, de conformidad con el art. 954 del Código citado.—Felix Mata.—Pedro Ulloa.—Joaquin Bernardo Rivera.—En consecuencia, prevengo al reo que se presnete á estas cárceles, en el término preteritorio de nueve dias, con apercibimiento de que de no verificarlo, quedará incurso en la pena arriba dicha. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Cartago, á las doce del dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—F. Mata.—P. Ulloa.—Joaquin B. Rivera.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia de Cartago, á la una de la tarde del dia 20 de Abril de 1863.

*F. Mata.*

*Joaquin B. Rivera.-V. Aguilar.*

SAMUEL CASTRO MONDRAGON, Juez de Hacienda municipal de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Ubaldo Arrieta, por el delito de estraccion de maderas, se registra original el edicto que dice así.—Samuel C. Mondragon, Juez de Hacienda municipal de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ubaldo Arrieta, procesado en esta causa, en la cual he proveido el auto del tenor siguiente.—Juzgado de Hacienda municipal. Alajuela, á las tres y media de la tarde del dia dieziseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra Ubaldo Arrieta, por extraccion de maderas de un terreno perteneciente á los fondos parroquiales de esta ciudad: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Arrieta por el delito indicado: manténgasele en prision cuando pueda ser habido, y prevéngasele que nombre un defensor. Dese cuenta con todo lo obrado, al Supremo Tribunal de Justicia, aviso por medio de nota al Alcalde instructor y copia certificada al Alcaide de estas cárceles para lo de su cargo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 del Código de procedimientos.—Samuel C. Mondragon.—Henrique Rojas.—Andres Boza.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las demas personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las nueve y media del dia diecisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Samuel C. Mondragon.—Henrique Rojas.—Andres Boza.

Es conforme.

Juzgado de Hacienda municipal. Alajuela, Abril 17 de 1863.

Samuel C. Mondragon.

Henrique Rojas.—Andres Boza.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente Frutoso Montoya, he proveido el edicto que literalmente dice así.—C. Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Frutoso Montoya, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto del tenor siguiente.—“Juzgado del crimen. Alajuela, á las ocho de la mañ-

na del dia diezinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el reo ausente Frutoso Montoya, por el delito de abigeato: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Montoya por el delito indicado. Redúcesele á prision cuando pueda ser habido, y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles de esta ciudad para lo de su cargo, todo de conformidad con los artículos 731, 840 y 842 parte y Código citados.—C. Guerra. G. Solórzano.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las once del dia veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Samuel Alfaro.

Es conforme.

Judicatura del crimen. Alajuela, Abril 22 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Samuel Alfaro.

CANUTO CUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Santiago Castro, por el delito de robo en lugar habitado, se registra original el edicto que á la letra dice. “Canuto Guerra, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Santiago Castro, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las once del dia veintiano de

Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Apareciendo de las diligencias anteriores la prueba requerida por ley, para decretar la prision contra el reo ausente Santiago Castro, por el delito de robo en lugar habitado: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo, por el delito indicado. Redúcesele á prision cuando sea habido, y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para lo de su cargo, artículos 730, 731, 840 y 842 Código de procedimientos.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez y media del dia veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Samuel Alfaro.

Es conforme.

Judicatura del crimen. Alajuela, Abril 22 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Samuel Alfaro.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Evaristo Quiros, por el delito de perjurio, se registra original el edicto que dice así.—Canuto Guerra, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Evaristo Quiros, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las cinco de la tarde del dia veintiano de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior la prueba re-

querida por el art. 730 parte 3<sup>a</sup> del Código general para decretar la prision contra el reo ausente Evaristo Quiros, por el delito de perjurio; se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado.—Redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele nombre defensor.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para lo de su cargo, artículos 731, 840 y 842 Código citado. C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez del dia veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. C. Guerra.—G. Solórzano.—Samuel Alfaro.

Es conforme.

Judicatura del crimen. Alajuela, Abril 22 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Samuel Alfaro.

LEANDRO QUESADA, Alcaide 1<sup>o</sup> constitucional de la villa de San Ramon.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Pio Jimenez, por el delito de herida leve, se registra el edicto original que dice así.—Leandro Quesada, Alcaide 1<sup>o</sup> constitucional de la villa de San Ramon.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pio Jimenez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado 1<sup>o</sup> constitucional de San Ramon, á las nueve de la mañana del dia ocho del mes de Abril del año de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3<sup>a</sup> del Código general para decretar la prision contra Pio Jimenez, como culpable del

delito de herida leve, perpetrada en la persona del Sr. Ceferino Arguedas; se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Jimenez por el delito indicado: manténgasele en prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre un defensor que le proteja y defienda; y por cuanto el delito porque se procede no merece mayor pena que la que es concedida á los alcaldes imponer en juicio verbal, se declara que este juicio debe fenecerse verbalmente, entréguese al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; dese cuenta con insercion de este auto por medio de nota al Sr. Juez de 1<sup>a</sup> instancia del crimen, todo de conformidad con los artículos 730, 731 parte 3<sup>a</sup> del Código general, 21 y 24 de la ley número 9 de 19 de Setiembre del año próximo pasado.—Leandro Quesada.—Manuel Castro. Dionisio Rodriguez.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en San Ramon, á las once de la mañana del dia dieziseis del mes de Abril del año de mil ochocientos sesenta y tres.—Leandro Quesada.—Martia Fernandez.—J. Luis Carbajal.

Es conforme.

San Ramon, Abril 17 de 1863.

Leandro Quesada.

Manuel Castro. J. Luis Carbajal.

JESUS ULATE, Alcaide 1<sup>o</sup> constitucional de la villa de Barba.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio verbalmente por este Juzgado contra Antonino Hernandez por el delito de herida leve, ejecutada en la persona del Sr. Ramon Sanchez, ambos vecinos de Heredia, se registra original el edicto que copio.—Jesus Ulate, Alcaide 1<sup>o</sup>

constitucional de la villa de Barba.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Antonino Hernandez, procesado verbalmente en esta causa, y en la cual con esta misma fecha y á las diez de la mañana he proveido el auto que dice así.—Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3<sup>a</sup> del Código general para decretar la prision contra Antonino Hernandez, como culpable del delito de herida leve, ejecutada en la persona del Sr. Ramon Sanchez, y fuga de estas cárceles con escalamiento: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Hernandez por los delitos indicados: redúzcasele á segura prision tan pronto como pueda ser habido: prevéngasele oportunamente, nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa: dese cuenta de este auto por nota, al Sr. Juez del crimen de esta Provincia, y copia certificada al Alcaide, para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso cuando sea capturado ó se presente, y apareciendo de las diligencias anteriores, que se ignora del paradero del reo Antonino Hernandez, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951 parte 3<sup>a</sup> del Código general, y 24 de la ley núm. 9 de 23 de Setiembre del año próximo pasado.—Jesus Ulate.—Silvestre Fonseca.—Cieto Gonzales.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. Dado en la villa de Barba, á las doce del dia veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Jesus Ulate.—Silvestre Fonseca.—Cieto Gonzales.

Es conforme.

Barba, Abril 22 de 1863.

*Jesus Ulate.*

*S. Fonseca.—Cleto Gonzales.*

—o—

REMATES.

A las doce del Miércoles veintinueve del corriente, se rematará en el mejor postor, un terreno, como de cuatro y media manzanas, sito en el Virilla de esta jurisdicción, valuado en cuatrocientos pesos, linda: al Norte, con potrero del Sr. Juan Mora; al Sur, con cerco del Sr. Pedro Rojas; al Este, con terreno del Sr. Camilo Quiros; y al Oeste, calle de por medio, con potrero del espresado Sr. Rojas. Pertenece á la testamentaria de la señora Maria T. de Jesus Arias, y se vende de orden de este Juzgado á pedimento de los interesados, para pagar deudas, costas y mandas forzosas. Las personas que quieran comprarlo, acudan á este despacho el día y hora indicados, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Abril 21 de 1863.

*S. Jimenez.*

*José R. Mejia.—Bruno Carbonero.*

Para satisfacer deudas del interdicto Hermenegildo Gonzales, á pedimento de su curador y previos los trámites legales, se venderá en este despacho, á las doce del día primero del entrante Mayo, un potrerito de aquel, situado en el barrio de San Rafael de la ciudad de Alajuela, comprensivo de cinco manzanas próximamente, valuado en quinientos pesos, colindante con calles y propiedad de los señores Juan Vasquez y Pascual Gonzales.

Quien quisiere hacer propuesta por el potrerito dicho, acuda, que se le admitirá, siendo legal.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Heredia, á las doce del día 21 de Abril de 1863.

*J. Gregorio Trejos*

*J. M. Morales.—José P. Lizano.*

Quien quisiere hacer postura á un cerco, constante como de un cuarto de manzana, sito en el barrio de San Antonio de esta jurisdicción, y linda: por el Norte: con tejlar del Sr. Luis Rivera, calle de por medio: por el Sur, con propiedad del Sr. Francisco Garro: por el Este, con id. del finado José Mº Villalobos; y por el Oeste, con tejlar de la señora Salvadora Fallas, calle de por medio, valuado en cantidad de ciento cincuenta y ocho pesos, y es propio de la testamentaria de la finada Antonia Castro; ocurra á este Juzgado que se ha de rematar en el mejor postor, á las doce del día primero de Mayo próximo entrante, para pagar deudas de la referida testamentaria.

Juzgado 2º constitucional de los Desamparados, á las doce del día vientiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Manuel Rojas.*

*T. Fonseca.—Francisco Segura.*

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.